

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que, la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el 18 de diciembre de 2020 y fue recibida por la Secretaría de este despacho el 12 de enero de 2021. Consta de 1 archivos pdf y 179 folios. Igualmente se informa que se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. Nro. 214.619 del C.S.J. perteneciente al abogado Nelson Ferney Guisao Ospina apoderado de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Así mismo se verificó que el correo electrónico ferneyguisao.abogadohotmail.com, se encuentra registrado en el Urna. A Despacho Medellín, 01 de febrero de 2021.

Melissa Gómez O.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	David Alejandro Saldarriaga Cano y Otros.
Demandado	Seguros del Estado S.A y Otros
Radicado	No. 05001 40 03 022 2021 00005 01
Asunto	Auto de trámite

En atención al escrito acompañado con la demanda, los demandantes solicitan se le conceda el amparo de pobreza que consagra en el artículo 151 del C.G.P., y manifiestan que se encuentran imposibilitados para sufragar los costos del proceso.

Dado que, de las manifestaciones contenidas en el escrito antes mencionados, puede desprenderse la existencia de una precaria situación económica en los accionantes, y que se reúnen las condiciones exigidas en el art. 151 y ss. de la norma en cita para conceder el amparo de pobreza solicitado, el mismo se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder el Amparo de Pobreza a los demandantes David Alejandro Saldarriaga Cano, María Olivia Agudelo Berrio, Ana María Saldarriaga Agudelo en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 151 y ss. Ibídem.

SEGUNDO. En consecuencia, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación, ni serán condenados en costas.

TERCERO. En virtud de que los solicitantes tienen apoderado judicial en el proceso, el mismo continuará representándolo, a quien de conformidad con el art 155 del CGP le corresponderá eventualmente las agencias en derecho que se señalen a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho.

CUARTO. De otro lado, por reunir las exigencias de los artículos 82 y ss. y 371 lb., se admite la presente demanda verbal que promueve David Alejandro Saldarriaga Cano en contra de Seguros del Estado S.A, John Fredy Arroyave Arroyave e Iván Mauricio Restrepo Montoya.

QUINTO. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss. Ibídem.

SEXTO. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la misma, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de los demandados, sino se hubiere hecho anteriormente.

SEPTIMO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C.G.P.).

OCTAVO. Según lo solicitado por el apoderado del accionante con la demanda en el acápite de medidas, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a éste, se decreta como medida la inscripción de la demanda en los vehículos de placas WCP258 y TRK812 de la Secretaría de movilidad de Enviado (Ant.).

NOVENO. Se reconoce personería al Dr. Nelson Ferney Guisao Ospina, abogado en ejercicio, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

Juez

MGO

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8030deea3b58d0022a405bd8cbe765484d235c0df7474ad739134fa1d96c15**

Documento generado en 01/02/2021 10:58:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>